

La juramentación previa y el delito de falso testimonio en la jurisdicción penal juvenil de Costa Rica

Introducción

Definitivamente, uno de los logros más importantes de la incorporación legislativa y jurisprudencial de la doctrina de la protección integral en materia penal juvenil, radica en la conceptualización del joven o adolescente como sujeto de derecho y no únicamente como un mero objeto del proceso que se sigue en su contra.

Sin duda alguna, este punto de partida ideológico repercutirá en el tratamiento efectivo que se le dé tanto a los aspectos procesales como sustantivos de la materia penal juvenil, en el lugar específico de donde hablemos.

El análisis de la aplicación del delito de falso testimonio es un ejemplo típico de que muchas veces los resabios de planteamientos tutelares y paternalistas, emergen directa o indirectamente en la ejecución de directrices jurídicas incoherentes con la realidad social y criminológica de nuestros días.

El presente trabajo tiene como objeto motivar al lector a cuestionar la aplicación discriminatoria, y a nuestro criterio errada, de ciertos lineamientos jurídicos conceptuales en razón de los jóvenes y adolescentes, por parte de muchos jueces y otros operadores del sistema de administración de justicia, la cual surge al mezclar criterios jurídico penales am-

biguos en el campo penal juvenil, sin una verdadera política criminal especializada, para lo cual utilizaremos la jurisprudencia más reciente de los tribunales penales juveniles de Costa Rica.

I. Punto de partida conceptual

En efecto, de la concepción que tengamos acerca de la posición asignada a la participación del joven o adolescente, en cuanto enfrenta una acusación dentro de un proceso que se sigue en su contra, es que entonces las consecuencias jurídicas posteriores serán radicalmente opuestas en la medida en que lo visualicemos como un sujeto de derechos y obligaciones, o simplemente como un objeto del proceso.

Es por ello que se hace necesario mencionar, aunque sea de manera breve, dos de las teorías más importantes en cuanto a lo anteriormente expuesto: la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral.

a. La doctrina de la situación irregular

En términos generales, podemos decir que la doctrina de la situación irregular funda su accionar en una concepción extremadamente paternalista del menor, en donde el Estado "Tutela"¹ o vigila su accionar como una especie de padre de familia, que le

* Encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica y Juez Superior Penal Juvenil a.f. de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

1. Incluso la denominación de "Ley Tutelar de Menores" es suficientemente peyorativa y representativa de este tipo de planteamiento teórico jurídico. Véase: Burgos, Álvaro. "Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores". San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1995.

puede castigar por su bien, sin tomar en cuenta su parecer, y que tiende a combatir el "riesgo social" incluso por medio de la cárcel, etiquetándolo las más de las veces como "delincuente" por encontrarse "abandonado"², y enarbolando la bandera del "interés superior del menor" como su justificación³.

Así, en la práctica, quienes son consecuentes con esta clase de ideología, llegan a tomar al menor como un simple objeto del proceso, que se estudia, se analiza, del cual se comenta, se emiten criterios, estudios técnicos y hasta decisiones jurisdiccionales, pero a quien pocas veces, o casi nunca, se le escucha, y frecuentemente no cuenta con el resguardo de los mínimos requerimientos del debido proceso.

b. La doctrina de la protección integral

La denominada doctrina de la protección integral parte de una concepción punitivo-garantista del menor, esto es, que se le imponen obligaciones y deberes, pero también se le reconocen derechos, como lo son el contar con una asistencia legal técnica y ser juzgado en una instancia y una jurisdicción especializadas.

Se amplía aquí, además, el caleidoscopio punitivo, incorporándose tanto órdenes de orientación y supervisión, como sanciones socioeducativas⁴, y la sanción privativa de libertad se establece como la "ultima ratio" de la "ultima ratio", puesto que el juez deberá acudir a ella únicamente cuando sea imposible la aplicación de otras sanciones alternativas, lo cual ocurre también en cuanto a la detención provisional como medida cautelar.

El asunto de cuál es el punto de partida conceptual sobre el que se establecerán los lineamientos del tratamiento de los menores de edad, jóvenes o adolescentes sujetos a un proceso en donde se dirime su inocencia o culpabilidad es, según nuestro concepto,

de radical importancia, como posteriormente demostraremos con el ejemplo particular del delito del falso testimonio⁵.

II. Minoridad e imputabilidad

Especialmente, quienes aplican la doctrina de la situación irregular, contemplan dentro del sistema tutelar a la minoridad como una pseudoinimputabilidad, o una imputabilidad disminuida.

Ambos conceptos son, desde luego, distintos, y nos obligan a referirnos a un problema paralelo como lo es el de la fijación de extremos mayores y menores en torno a la minoridad.

a. Concepto de imputabilidad

El Código Penal de Costa Rica describe negativamente la imputabilidad, estableciendo en su artículo 42 quién puede ser considerado como inimputable, al señalar que: "*Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes*", además, el artículo 43 del mismo cuerpo legal, al referirse a la imputabilidad disminuida, establece que: "*Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión*"⁶.

Ahora bien, es claro que la minoridad no necesariamente es un sinónimo de inimputabilidad, puesto que perfectamente un menor de edad, sujeto a la ju-

2. Armijo, Gilbert. "Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil". San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1998, pág. 34.

3. Emilio García, consultor internacional de UNICEF, destaca que en nombre del "Interés superior del menor" es donde se han cometido más injusticias en perjuicio de los menores de edad. Conferencia pronunciada en el marco de la celebración del 2do. año de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Hotel Amstel Amón, San José, 1999.

4. Se trata, bajo esta concepción, de eliminar los eufemismos utilizados en la concepción tutelar, por medio de los cuales se contemplaban, por ejemplo, las sanciones como "medidas", y las cárceles como "centros de detención". Véase: Tiffer, Carlos. "Ley de Justicia Penal Juvenil". Editorial Juritexto, San José, 1996, pág. 144.

5. Interesante es al respecto la posición de Javier Llobet, cuando sostiene que en su criterio principios como el interés superior del niño y el de la protección integral ya eran propios también de la situación irregular, lo cual no compartimos, en tanto esta última doctrina no garantizaba de forma real el debido proceso penal al joven o adolescente, aunque algunos pudieran suponer que eufemísticamente sí se tenía, pese a ello, a una verdadera "protección integral" del menor, pese a tenersele solamente como un objeto y no como un sujeto del proceso. Véase: Llobet, Javier. "La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica". Unicef-Ilanud.CE, San José, 1999, pág.5.

6. Asamblea Legislativa. "Código Penal". Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1995, págs.27 y 28.

jurisdicción penal juvenil, puede contar con un desarrollo cognoscitivo y volitivo al momento de la comisión del hecho delictivo, superior que el de una persona mayor de edad, y viceversa, por lo que tendríamos que concluir que no todo menor de edad es inimputable, ni la imputabilidad disminuida es un atributo perenne de la minoridad.

b. La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica y la minoridad

En el caso de Costa Rica, el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que: "*Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales*"⁷.

b.1 Extremo mayor de la minoridad

A partir de la reforma a la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, operada en Costa Rica en 1994, el extremo mayor de la minoridad se estableció en 18 años. Lo anterior se dio como producto de la adopción de lo estipulado por la Convención de los Derechos del Niño (artículo 1, Parte I) por parte del gobierno de la República de Costa Rica, la cual fue firmada y ratificada mediante la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, lo que la equiparaba a un rango superior de la ley común.

b.2 Extremo menor de la minoridad

Previamente a la reforma de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores en 1994, el extremo menor de la minoridad en cuanto a la jurisdicción penal no se establecía propiamente, pero como ocurrió con el extremo superior de la minoridad, la adopción de la Convención de los Derechos del Niño en Costa Rica, hizo que el límite de los 12 años fuera el elegido.

Es obvio que no todos somos más maduros cognoscitiva y volitivamente a partir de cierta edad, por lo que la adopción de un límite inferior para la minoridad penal juvenil será, en definitiva, un asunto de política criminal de cada Estado en particular. Sin embargo, no podemos dejar pasar de lado el hecho de que en nuestros tiempos, con el desarrollo de la tecnología, el mayor bombardeo de los medios de comunicación, la invasión informática en la educación y hasta en el seno familiar, muchos menores de 12 años están perfectamente capacitados para distinguir entre el bien y el mal, y para tomar la decisión de adecuar su conducta o no al tipo penal específico de que se trate, incluyendo, por supuesto, el caso del falso testimonio.

III. El tipo penal del falso testimonio

A continuación, describiremos los aspectos más representativos del delito de falso testimonio como acción típica, jurídica y culpable, conforme al Derecho positivo⁸.

a. Bien jurídico tutelado

Existe consenso mayoritario en considerar a la administración pública, y propiamente la administración de justicia como el bien jurídico tutelado⁹.

b. Verbo

La acción típica o verbo, establecido en el delito de falso testimonio, conforme al Código Penal costarricense, es la de: "...afirmar una falsedad o negar o callar la verdad..."

Podemos afirmar, entonces, que el delito podría ser cometido tanto por acción, como por acción por omisión.

7. En Costa Rica, la anterior Ley Orgánica de la Jurisdicción Penal Juvenil, que estuvo vigente desde 1963, y estuvo vigente hasta 1996, cuando entró en vigencia la actual Ley de Justicia Penal Juvenil, establecía en su articulado, antes de su reforma en 1994, que la minoridad era definida conforme a lo establecido en el Código Penal, el cual establecía en su artículo 17 que el término máximo temporal de la minoridad para los efectos penales era de 17 años, a pesar de que la mayoría civil y política se obtenía, como hasta nuestros días, hasta los 18 años de edad. Véase: Burgos, Álvaro. "Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores". Op. cit., págs. 11-18.
8. El artículo 314 del Código Penal de Costa Rica señala que: "*Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculcado, la pena será de dos a ocho años de prisión. Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno*".
9. Von Liszt, citado por Francisco Castillo, señala al respecto que: "...el Estado tiene el derecho de exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúan en interés del fin, atribuido por la ley, que es la Administración de justicia. El Estado está obligado a confiar en la veracidad de la deposición testimonial. Cuando ella es falsa, se pone en peligro la exactitud y la justicia de las decisiones judiciales..." Véase: Castillo, Francisco. "El Delito de Falso Testimonio". Editorial Juricentro S.A., San José, 1982, pág. 38.

c. Elementos accesorios

c.1 De modo

La falsedad podría darse *"en todo o en parte"*.

c.2 De forma

La falsedad debe darse dentro de una *"deposición, informe, interpretación o traducción..."*

d. Agravantes

d-1 El delito de falso testimonio se puede agravar cuando el delito se comete en un asunto penal, pudiendo ir de 2 a 8 años de prisión.

d-2 También se puede agravar el delito aumentando la pena simple y también la agravada, y hasta por un tercio, a criterio del juez, cuando el delito sea cometido *mediante soborno*.

e. Sujeto activo

Sujeto activo del delito de falso testimonio puede serlo: *"...el testigo, perito, intérprete o traductor..."*¹⁰.

f. Sujeto pasivo

Debe producirse la falsedad requerida por el tipo penal ante una: *"...autoridad competente..."*

IV. Análisis jurisprudencial de la aplicación del falso testimonio en materia penal juvenil en Costa Rica

A fin de ejemplificar la posición evidentemente consecuente con una ideología tutelar que mantienen muchos de los operadores del sistema de administración de justicia en cuanto al tema del delito de falso testimonio, utilizaremos un caso real que fue conocido por el Juzgado Penal Juvenil de San José, y que luego fue fallado en apelación por el Tribunal Superior Penal Juvenil.

a. Juzgado de instancia

La menor K.V.C.Z., que para el momento de los hechos contaba con 17 años de edad, fue acusada por la Fiscalía Penal Juvenil de San José, según expediente número 98-024265-042-1, como autora responsable del delito de falso testimonio, siendo que supuestamente, al encontrarse en una audiencia pública dentro de un debate señalado para el día de los hechos ante el Tribunal de Juicio de San José, en una causa en donde se acusaba al sujeto mayor de edad L.A.G.C. por el delito de robo agravado, al llamársele como testigo, faltó a la verdad en su deposición ante la autoridad competente.

La defensa pública de la menor solicitó se procediera a dictar un sobreseimiento definitivo en el asunto de marras, fundamentado en la falta de tipicidad de la acción desplegada por K.V.C.Z., y una falta de imputabilidad objetiva al no habersele juramentado, puesto que *"en razón de su edad"* el Tribunal de Juicio no había procedido, como sí se hace con adultos para cumplir con el rito de la juramentación, pese a que sí se le advirtió a la menor de su deber de decir verdad.

El Juzgado Penal Juvenil de San José rechazó la solicitud de la Defensa Pública, al decir que efectivamente el delito de falso testimonio no es exclusivo en su aplicación a las personas mayores de 18 años, indicándose además que para la Ley Penal Juvenil el *"requisito del juramento no es indispensable para que se pueda configurar el mismo, en el caso de los menores de edad"*.

La Defensa Penal Juvenil, ante el citado pronunciamiento del juzgado de instancia, procedió a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior Penal Juvenil¹¹, considerando que el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil obliga a la aplicación, en casos de lagunas del derecho, tanto del Código Penal como del Código Procesal Penal de adultos, y el artículo 211 de este último cuerpo normativo, al hablar de la forma en que el testigo debe rendir su declaración, señala que: *"...el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incum-*

10. Tómese en cuenta que el delito así concebido no excluye de forma específica al menor, quien podría operar como testigo válidamente, e incluso también como intérprete, traductor, o hasta en casos poco usuales como perito.

11. Que en Costa Rica es un único tribunal que funciona unitariamente en segunda instancia para todo el país.

plimiento, prestará juramento y será interrogado...”, por lo que al no cumplirse con el rito exigido por la ley procesal, entonces no podría incurrir el menor en el delito de falso testimonio, puesto que si no jura decir verdad, entonces no se le podría exigir que efectivamente así lo hiciera.

b. Tribunal Penal Juvenil

El Tribunal Penal Juvenil, por su parte, luego de atender a las partes en la vista oral, en donde se escucharon sus planteamientos, por medio del voto #338-99 de las diez horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró la “ineficacia” de la resolución del a quo, indicando entre otras cosas que: *“...en nuestro país todos los delitos serán aplicables a adultos y a jóvenes, sin que se haya dado una normativa represiva distinta para estos últimos... El tipo subjetivo de este delito, exige en el agente el conocimiento de la acción emprendida y la voluntad de realizarla. El tipo objetivo exige del agente que a partir de ese conocimiento y voluntad ejecute la acción prohibida, sea afirmar una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, hecha ante una autoridad competente. Este tipo penal ha sido integrado por vía doctrinaria y jurisprudencial en el sentido que esa falsedad—por comisión o por omisión— configura un hecho punible—conducta típica y antijurídica, no necesariamente culpable—, siempre y cuando el deponente hubiere prestado previamente y ante esa autoridad competente juramento de decir verdad y ha sido además suficientemente advertido de sus formas de comisión y de las penas con que se sanciona. De tal suerte, a partir de este tipo penal que exige para su tipicidad ese juramento y apercibimiento previo, deviene en atípica la declaración ayuna de esos elementos. Como acertadamente apunta el impugnante, devendría en atípica como falso testimonio la deposición prestada sin juramento previo, y además violatoria del debido proceso por incumplimiento de esa ordenanza procedimental. A partir de lo expuesto se tiene que sin ese previo juramento no hay delito, indistintamente que además se configure una violación al debido proceso. La argumentación del juzgador de instancia extraña lo anterior, y además se finca, en doctrina válida pero no vigente, porque es aplicable a latitudes donde los menores no sean sujetos de derecho represivo, pero carente de vigencia en nuestro país donde sí son imputables represivamente. Es en razón de lo expuesto que necesariamente el tribunal arriba a la conclusión de que la resolución recurrida adolece de grave vicio de fundamentación en un tema de derecho que es columna vertebral de la discusión que plantea la Defensa Pública. Por ello es que se declara inválida e ineficaz. Remítanse los autos al Juez*

de instancia a efecto de que proceda a resolver conforme a derecho la citada gestión...” (sic).

Posteriormente, el Juzgado Penal Juvenil de San José, por auto de las nueve horas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de la menor K.C.Z. por el supuesto delito de falso testimonio que se le atribuía, al concluir que el juramento era parte de los requisitos de la acción típica y antijurídica del delito acusado, y que no podría por ello devenir en culpable tampoco su accionar si no se le había juramentado. Sin embargo, el juez de instancia, en dicha sentencia, parte de la idea equivocada de que por su edad no se debe juramentar a los menores de edad.

V. Conclusiones

Todavía en nuestros sistemas de Derecho, aun en aquellos que claman ser verdaderamente punitivo-garantistas, existen resabios de la doctrina de la situación irregular en las mentes de los operadores del sistema de administración de justicia.

Admitir, como lo hacía hasta hace poco el Juzgado Penal Juvenil de San José, que a los menores por su condición no se les debe juramentar, nos llevaría a concluir que nunca un menor podría ser objeto de persecución por un delito de falso testimonio, pese a que haya llegado a mentir absoluta y deliberadamente ante una autoridad competente, y que con su acción delictiva hubiera producido incluso la condena de un inocente.

Lo anterior no puede ser de recibo, puesto que la edad cronológica nunca ha de ser un parámetro inequívoco de la capacidad volitiva y cognoscitiva de un ser humano, y no todos somos igualmente incapaces antes de los 12 años, ni somos mucho más maduros automáticamente al arribar a los 18 años, o al adquirir nuestros derechos civiles y políticos simplemente por contar con la edad requerida según la ley. Así tampoco podríamos admitir el doble discurso que, por un lado, fija los términos cronológicos de aplicación de la Ley Penal Juvenil en Costa Rica entre los 12 y los 18 años, y que es capaz de llegar a imponerle a un menor hasta 10 años de prisión si se encuentra en el grupo etario de 12 a 15 años, o hasta 15 años de prisión si se ubica entre los 15 y los 18 años de edad, pero que luego, parte de la premisa ab-

solamente incoherente y paternalista de que los menores de edad no comprenderán la magnitud del ilícito del falso testimonio y, entonces, tampoco podrán adecuar su conducta típicamente, en la medida en que no pueden ser juramentados, porque tradicionalmente se ha entendido que no tienen suficiente capacidad para hacerlo.

Ni es cierto que un joven o adolescente, sujeto de derechos pero también de responsabilidades penales conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil, no pueda entender en ningún caso la magnitud del falso testimonio que está cometiendo ante una autoridad competente que le juramenta, es decir, le pregunta si está consciente de la trascendencia de su deposición, y le advierte cuáles pueden ser las consecuencias jurídicas y penales de su eventual accionar delictivo.

Evidentemente, falta mucho terreno por recorrer hasta el pleno desarrollo de una política criminal penal juvenil, en donde la doctrina de la protección integral sea absolutamente efectiva en nuestros países, pero afortunadamente, por lo menos en cuanto al delito de falso testimonio, luego de este primer caso en que se ventiló tal discusión jurídica y doctrinal, somos creyentes de que se ha avanzado un paso, que

aunque pareciera pequeño a simple vista, la verdad es que ha tomado varias décadas de esfuerzo para poder emerger a la vida jurisprudencial en Costa Rica.

VI. Bibliografía

- Armijo, Gilbert. *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.
- Asamblea Legislativa. *Código Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1995.
- Burgos, Álvaro. *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores*. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1995.
- Castillo, Francisco. *El delito de falso testimonio*. Editorial Juricentro S.A., San José, 1982.
- García, Emilio. Conferencia pronunciada en el marco de la celebración del 2do. año de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Hotel Amstel Amón, San José, 1999.
- Llobet, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. UNICEF-ILANUD.CE, San José, 1999.
- Tiffer, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil*. Editorial Juritexto, San José, 1996.